



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00032-00
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO BELLO PRADO.
ACCIONADA	OLIMPICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A PETICION.
SENTENCIA: 020.	TUTELA: 011.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LUIS ALFREDO BELLO PRADO actuando en nombre propio, acciona en tutela contra OLIMPICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas el 28 de noviembre de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 28 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición ante TARJETA OLÍMPICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN a través de los canales digitales dispuesto para ello, pero a la fecha no han recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00032-00.

La solicitud fue admitida con proveído de 30 de enero de 2024, solicitando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, además se vincula a SERFINANZAS y SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dio respuesta a la presente acción de tutela, informando no le constan los hechos de la misma puesto que no se hace mención sobre el actuar de ese organismo, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de la Superfinanciera que haya generado merma a las garantías fundamentales del accionante, además en las bases de datos de la SFC no se encontraron reclamaciones presentadas por el interesado.

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A. manifiesta que el objeto social de la sociedad es la comercialización y venta de alimentos, bebidas, electrodomésticos, artículos para el hogar y otros semejantes, de tal manera que no está concebida la actividad financiera. En ese orden de ideas, OLIMPICA S.A. no es la entidad que emite, expide, maneja, cobra, ejecuta, bloquea cancela o cualquier otra actividad relacionada con los productos financieros u otras actividades que puedan estar relacionadas con otorgamiento de créditos, ni con el reporte o bajas de las centrales de riesgo, ni cancelación de seguros o auxiliaos, otorgamiento de amparo de pólizas de vida ni lo relacionado con condonaciones de deudas vigentes.

El área de servicio al cliente de Olimpica dio respuesta al derecho de petición el 31 de enero de 2024 informándole al accionante que la vinculada no es una entidad financiera o bancaria, ni es la emisora de tarjetas de crédito o productos financieros de ninguna índole y se le informa que su solicitud debe ser tramitada ante Serfinanza. Por otro lado, el mismo 31 de enero de 2024 se dio traslado a Serfinanza por ser la competente para dar respuesta a la petición.

SERFINANZA, señala que el accionante figura como titular con Banco Serfinanza de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 2732, aprobada con fecha 14 de febrero de 2013 con un cupo inicial por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), con fecha de corte los días 23 y fecha límite de pago los días 18 de cada mes.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00032-00.

Respecto a lo afirmado por el accionante referente al derecho de petición presentando el día 28 de noviembre de 2023, por medio del correo electrónico servicioalcliente@olimpica.com.co, indica que este no es un canal habilitado para la recepción de quejas y reclamos por parte del Banco, razón por la cual, no fue recibida con éxito la solicitud presentada, debido a que los canales habilitados por la entidad para recibir y radicar las solicitudes por parte de sus clientes, son las agencias y puntos de información, y la línea de servicio al cliente en Barranquilla 3361990 y/o a nivel nacional 3235997000/01800510513.

Informa que en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 que indica que la permanencia de la información debe ser actualizada por los operadores (centrales de riesgos) a los titulares de la información que caducan sus obligaciones una vez cumplido el término de 8 años, razón por la cual deben ser eliminado de las bases de datos.

En el caso del LUIS ALFREDO BELLO señala que en cumplimiento con la Ley, los operadores procedieron a la eliminar la información, en por esto que con el número de cédula 12646116 no registra ningún tipo de reporte ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, todo lo anteriormente expuesto, fue informado al accionante mediante comunicación de fecha 01 de febrero de 2024 remitida a la dirección de correo electrónico tramitesda@yahoo.com.

DATA CREDITO EXPERIAN señala que la historia de crédito de la parte actora, expedida el miércoles 03 de enero de 2024, reporta la obligación adquirida con OLIMPICA objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. La historia crediticia de la parte actora, expedida el miércoles 31 de enero de 2024 a las 15:41:41, no registra en su historial, ninguna obligación reportada por OLIMPICA.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00032-00.

judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte de OLIMPICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

DERECHO DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-398 de 2023 así:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta respuesta.¹ Este derecho fue regulado por la Ley 1755 de 2015 en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que el sentido sea positivo o negativo, y (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que conlleva una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud según su ámbito de competencia, con plena correspondencia entre la petición y la respuesta².

¹ Artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

² Véase entre otras las sentencias SU-166 de 1999, SU-975 de 2003, T-251 de 2008, T-487 de 2017, T-077 de 2018 y C-418 de 2017.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00032-00.

En sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, la corporación recuerda el contenido de los tres elementos *que conforman el núcleo esencial de este derecho, señalados en la mediante Sentencia C007 de 2017.*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

El señor LUIS ALFREDO BELLO PRADO, estima vulnerado su derecho fundamental de petición por parte OLIMPICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN, pretendiendo respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas el 28 de noviembre de 2023.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que el accionante presentó petición dirigida únicamente a OLIMPICA S.A., entidad que en el curso de la actuación dio respuesta a la petición indicando no ser la entidad competente para resolver la misma por corresponder a su objeto social las actividades financieras, notificando la respuesta el 31 de enero del cursante, asimismo corre traslado de la petición a SERFINANZA.

La entidad vinculada da respuesta a la petición mediante comunicación de 1 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha, informando al actor que se procedió a eliminar la información de la base de datos, aporta consulta de historia de crédito y no se observa registro de obligación a cargo de Serfinanza.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00032-00.**

En ese orden de ideas, se verifica que los hechos que dieron origen a la acción de tutela fueron atendidos por la accionada, dando cumplimiento a lo peticionado por el actor, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción de tutela promovida por LUIS ALFREDO BELLO PRADO contra OLIMPICA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce501a04ed85b62486972881e9cd4cb4ac355517a573b363db5cc946f8b9cd**

Documento generado en 12/02/2024 07:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>